

Expte: 32/19

Valencia, a 24 de julio de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de julio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN**  
**ANTECEDENTES DE**  
**HECHO**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de 25 de junio de 2019, D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 10 de junio de 2019, confirmatoria de la del Juez Único de Competición de dicha Federación de 23 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Que, en fecha 18 de mayo de 2019, se celebró el partido correspondiente a la categoría de Liga Preferente Infantil del grupo [REDACTED], jornada [REDACTED], entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED] en las instalaciones deportivas del primero. En el acta arbitral del partido, redactada por la árbitra [REDACTED] (documento 1 del expediente), consta como dorsal número [REDACTED] el jugador D. [REDACTED] y como dorsal número [REDACTED] el jugador

D. [REDACTED], siendo un hecho no discutido por ninguna de las partes que el jugador D. [REDACTED] posee licencia "A" y que el jugador D. [REDACTED] ostenta licencia "B", como tampoco se discute la calificación de la licencia del resto de jugadores del referido encuentro.

**TERCERO.-** Que, en fecha 20 de mayo de 2019, el [REDACTED] presentó alegaciones al acta arbitral, denunciando la alineación indebida del club [REDACTED] al infringir el artículo 242 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (RGFFCV), puesto que:

1.- El acta arbitral refleja la sustitución en el minuto 65 del jugador con dorsal nº [REDACTED] (D. [REDACTED], con licencia "A"), por el jugador con dorsal nº [REDACTED] (licencia "B"), y que, debido a dicha sustitución, se vulnera el artículo 242 RGFFCV al haber únicamente seis (6) jugadores con licencia "A", cuando el mínimo son siete (7) jugadores del primer equipo para la presente modalidad de fútbol.

2.- El documento videográfico de la celebración del encuentro de fútbol referenciado muestra la sustitución del jugador con licencia "A" (dorsal número [REDACTED] - D. [REDACTED]) por un jugador con licencia "B" (dorsal número [REDACTED]).

**CUARTO.-** Que, en fecha 21 de mayo de 2019, el club [REDACTED] solicitó la modificación del acta arbitral del partido de referencia en cuanto al cambio de nombre del jugador que ostentaba el dorsal número 7 y el cambio de nombre del jugador que figuraba como dorsal número [REDACTED], en el sentido de que debía reflejarse en el acta arbitral a D. [REDACTED] como dorsal número [REDACTED] (y no como dorsal número [REDACTED]) y a D. [REDACTED] como dorsal número [REDACTED] (y no como dorsal número [REDACTED]), como así figuraba en la pre-acta facilitada a la árbitra y firmada por ella (documento 4 y 6 del expediente).

**QUINTO.-** Que la árbitra del encuentro, Doña [REDACTED], modificó el acta arbitral del encuentro, haciendo constar expresamente como dorsal número [REDACTED] el jugador D. [REDACTED]

██████████ y como dorsal número ██████ el jugador D. ██████████ (documento 6 del expediente).

**SEXTO.-** Que, en fecha 23 de mayo de 2019, el Juez Único de Competición de la FFCV dictó resolución desestimatoria de la reclamación de alineación indebida en base a la subsanación realizada por la árbitra que dirigió el encuentro, de conformidad con el artículo 21.3 del Código Disciplinario de la FFCV, al gozar de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, sin que la prueba videográfica desvirtuase tal presunción.

**SÉPTIMO.-** Que el recurrente, en fecha 27 de mayo de 2019, presentó recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, solicitando la revocación de la resolución del Juez Único de Competición de la FFCV, aportando como prueba diversas fotografías de ambos jugadores, así como otros documentos no aportados en primera instancia, y solicitaba que se practicase como prueba ante el Comité de Apelación el reconocimiento por parte de los mencionados jugadores para su identificación en la prueba fotográfica aportada en segunda instancia.

**OCTAVO.-** Que, en fecha 10 de junio del 2019, tras dar traslado del recurso de apelación a las entidades ██████████, ██████████ ██████████ y ██████████, el Comité de Apelación resolvió desestimar la solicitud de alineación indebida, inadmitiendo la prueba aportada y solicitada ante el Comité de Apelación, a la luz del artículo 41 del Código Disciplinario de la FFCV.

**NOVENO.-** Que el club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, se alza ante este Tribunal del Deporte y solicita:

1º.- Que se tengan por reproducidos todos y cada uno de los documentos presentados ante el Juez Único de Competición, ante el Comité de Apelación y ante este Tribunal, y que se llame a declarar a los jugadores del ██████████ bien de forma conjunta, bien de forma separada,

D. ██████████, para que ambos puedan manifestar ante este Tribunal qué número de dorsal llevaban en el encuentro objeto del presente procedimiento así como para que puedan identificarse y reconocerse en el video del citado partido.

2º.- Que se dicte medida cautelar suspendiendo la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV prevista para el día 28 de junio de 2019 y, subsidiariamente, se suspenda el punto 7.1 del Orden del día de la Convocatoria de la citada Asamblea General de la FFCV, referente a "Calendario oficial de Competiciones y composición de grupos de la temporada 2019/2020".

3º.- Que se declare la anulación de la resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha 10 de junio de 2019.

2º.- Y, en consecuencia, que se atribuya al ██████████ la victoria del encuentro celebrado en fecha 18 de mayo de 2019, correspondiente a la jornada 29 de la categoría de Preferente Infantil, del grupo 2º, por el resultado de 0-3 y los correspondientes 3 puntos para su clasificación.

**DÉCIMO.-** Que, requerida por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la remisión del expediente obrante en sede federativa el 1 de julio de 2019, ha tenido entrada en idéntica fecha en formato pdf, hallándose integrado por un total de 71 documentos.

**UNDÉCIMO.-** Que, mediante Resolución de este Tribunal de fecha 3 de julio de 2019, se desestimaron las medidas cautelares solicitadas.

**DUODÉCIMO.-** Que, habiéndose dado traslado del recurso a las entidades ██████████ y al ██████████ a fin de que pudiesen efectuar las alegaciones que tuviesen por conveniente, se tienen por incorporadas al presente expediente.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts.118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 49.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

### SEGUNDO.- De la admisibilidad de la práctica de las pruebas solicitada por el club recurrente

Siendo de aplicación el procedimiento ordinario al tratarse de una infracción a las reglas del juego o de la competición de la que se tiene conocimiento a partir del contenido del Acta arbitral (art. 17.1.a) y art. 24 del Código Disciplinario de la FFCV), es menester tomar en consideración la singularidad del trámite de audiencia previsto reglamentariamente. Así, el primer párrafo art. 20.2 del Código Disciplinario de la FFCV dispone cuanto sigue:

*“Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y **los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes**”.*

En el caso que nos ocupa, el recurrente, dentro del plazo fijado reglamentariamente (art. 20.3 y 20.4 del Código Disciplinario de la FFCV), denunció la alineación indebida en la que incurrió el equipo rival, debiendo, junto con la denuncia, aportar **las pruebas pertinentes** en apoyo de su pretensión sancionadora para su oponente (como específicamente exige en pretensiones de alineación indebida el párrafo segundo del art. 20.4 del Código Disciplinario), sin que sea dable que, con posterioridad, se aporten o se proponga la práctica de nuevas pruebas cuando pudo hacerse o solicitarse al tiempo de interponerse la denuncia (art. 41 del Código Disciplinario de la FFCV).

Lo cierto es que el recurrente aportó junto con la denuncia un documento videográfico que servía de apoyo a su pretensión de que se declarase la alineación indebida del equipo rival, prueba que fue admitida por haberse dado traslado de la misma al denunciado, sin solicitar por entonces, habiendo podido hacerlo, la práctica de medios de prueba adicionales, del mismo modo que pudo aportar, para reforzar sus manifestaciones, los documentos que se trajeron al procedimiento junto con el recurso de apelación.

De este modo, el pronunciamiento del Comité de Apelación a propósito de la inadmisibilidad, tanto de la solicitud de práctica de nuevos medios de prueba como de los documentos extemporáneamente aportados, se revela como razonable y, desde luego, ajustado a Derecho, si no fuera porque de la subsanación del Acta, tras el requerimiento dirigido a la colegiada, no se dio traslado al recurrente, como tampoco se le otorgó plazo para formular alegaciones adicionales.

Así las cosas, el club recurrente tomó conciencia de la rectificación del Acta a raíz de la Resolución del Comité de Competición, que se hizo eco del escrito de subsanación, lo que explica y hasta justifica que, no estando conforme el club recurrente, quisiese reforzar su pretensión de declaración de alineación indebida, aportando nuevos documentos gráficos y solicitando la práctica de nuevos medios de prueba, como la testifical de los jugadores D. [REDACTED] y [REDACTED] opis, a los fines de enervar la presunción de veracidad que también a este anexo al acta arbitral le confiere el primer párrafo del art. 21.3 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por lo que se refiere a la documentación gráfica aportada, consistente en fotografías y pantallazos extraídos de la App de la FFCV e insertados en su recurso dirigido al Comité de

Apelación de la FFCV, se tienen por admitidos y serán objeto de valoración por este Tribunal del Deporte en el cuerpo de la presente Resolución.

En lo concerniente a la petición de que se tome declaración a los jugadores mencionados, al amparo del art. 149 de la Ley 2/2011, no se estima procedente, siendo que ha transcurrido un considerable lapso de tiempo desde la fecha del partido (en torno a dos meses); que se trata de jóvenes jugadores a los que sólo muy excepcionalmente habría que involucrar en la dinámica de un procedimiento administrativo sancionador que no les afecta a título personal (no son ellos los potencialmente sancionables, sino su equipo), siendo que por su previsible bisoñez están siempre más expuestos a sufrir manipulación o presiones; y que aquello que desea probar el recurrente (que los referidos jugadores portaban los dorsales que constan en el Acta arbitral y no los que se contienen en el escrito de subsanación) bien puede alcanzarse por vías más objetivas y menos gravosas, tanto para la Administración autonómica como para las propias familias de los jóvenes, siendo previsible que, por las fechas en las que nos hallamos, les pudiera ser perturbado o interrumpido el descanso estival por cuestiones tan impropias para su edad.

Por consiguiente, a la hora de resolver el recurso únicamente podrán ser tenidos en cuenta, a los fines de enervar la fuerza probatoria del acta arbitral y sus declaraciones, el documento videográfico aportado junto con la denuncia y las fotografías que aparecen insertadas en el recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV.

### **TERCERO.- Del contenido del Acta arbitral y de su subsanación**

La denuncia desencadenante del procedimiento se asienta en el contenido del Acta arbitral, según la cual la sustitución del jugador nº 7, D. [REDACTED] (minuto 65) por el nº 17, D. [REDACTED] habría hecho incurrir al equipo local en alineación indebida a tenor de lo dispuesto en el art. 242 del Reglamento General de la FFCV, que proscribe que pueda haber un número de jugadores inferior a 7 pertenecientes a la plantilla del equipo que compite.

En el caso que nos ocupa, es la propia denuncia la que hace apercibirse al Atl. Llíria 'A', una vez se le da traslado de su contenido, que el acta no ha, a su juicio, reflejado correctamente la asignación de dorsales efectuada por el equipo local para el partido enjuiciado, aportando, como prueba del error material en el que incurrió la árbitra al redactarla, la denominada 'Hoja de alineaciones', en la que consta que el dorsal nº 7 habría de lucirlo D. [REDACTED] y el nº 12 D. [REDACTED]

La presencia en tal documento de la firma de la colegiada previsiblemente ha traído consigo que el Comité de Competición, con fundamento en el art. 21.1 del Código Disciplinario de la FFCV, acordara requerir a la árbitra para que se manifestase sobre esa discordancia, siendo que, como dispone el primer párrafo del artículo 275.1º.d) del Reglamento General de la FFCV, ***"corresponde a los árbitros antes del comienzo del partido examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, comprobando su identidad, con el fin de evitar alineaciones indebidas, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad"***.

Pues bien, atendiendo tal requerimiento, obra en el expediente el llamado 'escrito de aclaración al acta', en el que la árbitra, de su puño y letra, expresa de forma concluyente que ***"fue un error mío (...) adjudicar los dorsales a los jugadores [REDACTED] y [REDACTED]. Que el primero lleva el dorsal nº [REDACTED] y el segundo el nº [REDACTED], de lo que se desprende que cumplió con lo preceptuado en el art. 275.1º.d) del Reglamento federativo y que lo reflejado en el acta no es más que un lamentable error que debe ser subsanado.***

Ciertamente, es censurable que el Comité de Competición, recibidas tales manifestaciones, no procediese, antes de resolver, a dar traslado de las mismas a las partes, confiriéndoles plazo para formular alegaciones, pudiendo, de conformidad con el art. 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haberse ocasionado al recurrente una cierta indefensión, que debe tenerse por reparada a

través de la admisión, declarada por este Tribunal del Deporte, de las pruebas que, adicionalmente, aportó el recurrente y que figuraban insertas en el recurso que interpuso ante el Comité de Apelación de la FFCV.

**TERCERO.- De la valoración de la prueba a efectos de determinar la existencia de alineación indebida del club At. Lliria "A"**

El recurrente denunció la alineación indebida del At. Lliria por vulneración del artículo 242 del RGFFCV, que señala:

*"Artículo 242.- Obligaciones de los equipos con la competición.*

*1.- Los clubes están obligados a participar con su primer equipo en las competiciones oficiales, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General, salvo normas especiales específicas.*

*2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete jugadores para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por tres jugadores para fútbol sala, que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en la que militan.*

*El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o su sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por tres jugadores para fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario".*

Tras la subsanación del contenido del acta arbitral, se constata que el Club At.Lliria 'A' presentó 14 licencias para la disputa del partido impugnado, de las cuales 9 corresponden a licencias "A" y 5 corresponden a licencias "B":

**LICENCIAS A:**

Nº 1	██████████	TITULAR
Nº 4	██████████	TITULAR
Nº 5	██████████	TITULAR
Nº 8	██████████	TITULAR
Nº 9	██████████	TITULAR
Nº 10	██████████	TITULAR
Nº 11	██████████	TITULAR
Nº 12	██	TITULAR
Nº 2	██████████	SUPLENTE

**LICENCIAS B:**

Nº 7	██	TITULAR.
Nº 14	██████████	TITULAR
Nº 20	██████████	TITULAR
Nº 17	██████████	SUPLENTE
Nº 52	██████████	SUPLENTE.

Siguiendo el relato que se contiene en el escrito arbitral de subsanación, las sustituciones que se produjeron en el equipo local fueron las siguientes:

1ª sustitución: Min. 45: Entra al campo jugador nº 52 (licencia B) y se retira jugador nº 5 (licencia A), quedando entonces el equipo integrado por 7 jugadores del primer equipo (licencias "A").

2ª sustitución: Min. 65: Entra al campo jugador nº 17 (licencia B) y se retira jugador nº 7 (licencia B), esto es, D. [REDACTED] y no D. [REDACTED] (como se desprendía del acta inicial), manteniendo el equipo local tras esta sustitución 7 jugadores del primer equipo (licencias "A") y no 6, como resultaría si el dorsal nº 7 lo llevara realmente D. Andreu Herrero Llopis.

3ª sustitución: Min. 68: Entra al campo jugador nº 2 (licencia A) y se retira jugador nº 20 (licencia B), con lo que el equipo local incrementaría a 8 los jugadores del primer equipo (licencias "A"), en lugar de a 7, como resultaría de ser D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien portara el dorsal nº 7, tal como inicialmente se plasmó en el acta.

La cuestión controvertida, por consiguiente, no es otra que determinar quién lució realmente la camiseta nº 7 (si D. [REDACTED] como se desprende del escrito arbitral de subsanación o si D. [REDACTED], como afirma y trata de acreditar el club recurrente), pues, según se resuelva la cuestión de hecho, podrá o no declararse la comisión de una infracción por alineación indebida del equipo local.

Tratándose de una cuestión meramente fáctica, adquiere un singular protagonismo la actividad probatoria practicada y por practicar, consistente en la valoración de cuantos medios de prueba conforman el presente expediente. De entre ellos, emerge por encima las manifestaciones de la árbitra del encuentro contenidas en el acta y en el escrito de subsanación, de los que en conjunto resulta que el jugador que llevaba el dorsal nº 7 era D. [REDACTED]

Este carácter singular y privilegiado que ostentan las manifestaciones formuladas por los árbitros en el desempeño de sus funciones se contiene en el art. 142.2.a) de la Ley 2/2011, en cuyos párrafos segundo y tercero se expresa lo siguiente:

*"En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas.*

*En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material".*

Estas mismas orientaciones se plasman en la reglamentación específica del fútbol federado de la Comunidad Valenciana. Así, el artículo 21.1 del Código Disciplinario de la FFCV señala al respecto que:

*"Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrá las ampliaciones o aclaraciones al acta suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios".*

Y el art. 21.3 del Código Disciplinario de la FFCV puntualiza que:

*"En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.*

*Los informes de los delegados federativos, designados por el órgano disciplinario competente, para la asistencia a un partido, gozarán igualmente de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario".*

Ante este escenario normativo, es claro que las pruebas aportadas por el recurrente han de ser de una entidad tal como para poder desvirtuar esa presunción de veracidad que, legal y reglamentariamente, se reconoce a la declaración de la árbitra del encuentro contenida en el escrito con el que atendía el requerimiento del Comité de Competición de la FFCV, evidenciando, a través del material videográfico y fotográfico aportado, que no fue D. [REDACTED] quien llevaba el dorsal nº 7.

En definitiva, la convicción que sobre esta circunstancia de hecho pueda llegar a alcanzar este Tribunal del Deporte se encuentra condicionada por el tratamiento privilegiado que la normativa aplicable concede a las declaraciones de los árbitros, tal como se observa en los preceptos reproducidos.

Pero no queda reducido a esto tales condicionamientos, sino que también hay que tener presente que el principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, sin olvidar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

En relación a la presunción de certeza de los hechos contemplados en el acta arbitral, así como de sus ampliaciones o aclaraciones, hay que traer a colación la doctrina jurisprudencial reflejada en la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de noviembre de 2016, recurso 101/2016, Ponente D. [REDACTED], que señala:

*“Acerca de la veracidad sobre los hechos, y de su consignación o falta de ella en las correspondientes actas arbitrales, ya dijimos en la sentencia 123/2016 sobre este mismo club y problemática que: “..., las actas arbitrales, ciertamente están contempladas en el artículo 27 del reglamento disciplinario como medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presumen ciertas: hay que entender, ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992, así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador ”*

En consecuencia, la presunción de veracidad del acta arbitral puede ser enervada por prueba que demuestre la existencia de un error material manifiesto en su contenido. El error manifiesto en el que se incurrió, a juicio del recurrente, radica en la identificación de la persona que llevaba el dorsal nº 7, que no era D. [REDACTED], sino D. [REDACTED], de modo que el error en el que incurre se contiene, no en el acta, sino en su escrito de subsanación.

Los órganos disciplinarios federativos han interpretado de forma global las declaraciones de la árbitra, acogiendo la tesis de que hubo un error en la transcripción del nombre de los jugadores desde la ‘Hoja de alineaciones’ al Acta del partido y notificada a las partes, de la que trajo su causa la denuncia.

Se impone, tal como se ha anunciado anteriormente, una valoración de las pruebas aportadas al expediente en sus distintas fases por el recurrente. En primer lugar, acompañó a la denuncia el vídeo del encuentro objeto del procedimiento disciplinario. En él se puede apreciar que se produjeron los cambios realizados y reflejados en el acta arbitral, pero ni por la calidad de la

imagen ni por la distancia desde la que están tomadas las distintas escenas, llega a conocerse más allá de toda duda razonable la identidad de los jugadores que llevaban los dorsales nº 7 y nº 12.

Por lo que atañe a las fotografías insertadas en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la FFCV, deben valorarse individualizadamente:

1º) las contenidas en la parte superior de la pág. 2 justo debajo de la indicación Nº 7 = ficha A y Nº 12 = ficha B, extraídas de la App de la FFCV, al margen de que el recurrente no hace valoración específica de las mismas a los fines probatorios pretendidos, tan solo muestran la distinta fisonomía de ambos jugadores, sin que pueda conocerse en qué fechas fueron tomadas las fotografías, que no necesariamente son del año en curso.

2º) las contenidas en la parte inferior de la pág. 2, proceden, según manifiesta el recurrente, de las redes sociales del equipo local (prueba documental 1) y de una captura de pantalla extraída del registro videográfico del partido controvertido (prueba documental 2). Desde luego, salta a la vista en ambas fotografías la diferencia de altura, pero, por lo que se refiere a la fotografía de la derecha, al estar tomada de espaldas, no sólo es imposible certificar que los que portaban los dorsales eran D. [REDACTED] y D. [REDACTED], sino que la imagen, aisladamente considerada, se corresponda con el encuentro de referencia.

3º) los pantallazos extraídos de la App de la FFCV, contenidos en la pág. 3 de su recurso, parecen evidenciar que en seis encuentros D. [REDACTED] llevó el dorsal nº 12 y D. [REDACTED] el nº 7, pero ello no es bastante para probar que en el encuentro que nos ocupa (o en cualquiera de las 22 jornadas disputadas de las que el recurrente no nos da cuenta) pudieran invertirse los dorsales, ni garantiza absolutamente que en alguno o algunos de esos encuentros pudieran también haberse producido errores en la asignación de los dorsales.

En definitiva, la documentación videográfica y fotográfica aportada por el recurrente no es de entidad suficiente para constatar que la árbitra incurrió en un error manifiesto, con lo que no queda desvirtuada la presunción de veracidad que el Código Disciplinario de la FFCV atribuye a las declaraciones de los árbitros.

#### **CUARTO.- Del reconocimiento de la infracción de alineación indebida por [REDACTED]**

El recurrente acompaña a su recurso de alzada un documento (nº 8) fechado el 21 de junio de 2019 en el que, bajo el título 'acta de manifestaciones', el otorgante, D. [REDACTED], que manifiesta actuar en nombre y representación de la [REDACTED] en su calidad de Secretario, expresa, en clara contradicción con lo que venían sosteniendo a lo largo del expediente disciplinario en sede federativa, que "en el encuentro que disputaron en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2019 el [REDACTED] [REDACTED] de la jornada número [REDACTED] perteneciente a la categoría de PREFERENTE INFANTIL del grupo [REDACTED] el jugador [REDACTED] llevaba el dorsal con el número 7".

El primer pronunciamiento que debe hacer este Tribunal del Deporte es el de admitir el documento a efectos probatorios, puesto que es evidente que, por la fecha de su emisión, no pudo aportarse en sede federativa, siendo que la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV es de fecha 10 de junio de 2019.

Desde luego, su sola admisión refuerza la impertinencia de la práctica de la prueba interesada por el club recurrente, consistente en recabar el testimonio de los jugadores, tal como anteriormente se ha indicado.

Ahora bien, semejantes manifestaciones autoinculporatorias por parte del [REDACTED] en este momento procedimental deben ser valoradas con extremada prudencia, atendidas las implicaciones que pueden representar para otros clubes partícipes en la misma competición y, en consecuencia, potencialmente afectados por la resolución que ahora se dicta.

En el documento aportado, se expresa por el otorgante que se “quiere poner de manifiesto que si bien ha venido sosteniendo por parte de este Club en escritos anteriores que el número del dorsal que portaba el jugador [REDACTED] era el 12 y no el 7, tras haber revisado con detenimiento los videos del encuentro se ve en la obligación ética y moral de subsanar el error cometido sin ningún tipo de mala fe o intencionalidad (...)”.

Semejante afirmación, por el momento en el que se realiza (prácticamente un mes después de la conclusión de la competición, a finales de mayo de 2019) y la intrascendencia deportiva a efectos de clasificación que comportaría para el [REDACTED] la estimación del recurso, no es bastante para desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones de la árbitra del encuentro.

De los escritos del equipo local dirigidos al Comité de Competición y al de Apelación de la FFCV se desprende una decidida conducta de oposición a las pretensiones sancionadoras del equipo recurrente, combatiendo de forma coherente y razonada las supuestas evidencias que el [REDACTED] pretendía extraer del material videográfico y fotográfico aportado en sede federativa.

Así las cosas, el contenido del documento, que entraña un injustificado apartamiento de los actos propios cumplidos en el presente procedimiento que contraría las exigencias de la buena fe, más bien evidencia los contactos o acuerdos que, de cualquier clase que sean, hayan podido alcanzar ambos clubes en las últimas semanas, puesto que ello se desprende inequívocamente del hecho de haber sido aportado por el propio recurrente, cuando idéntico propósito (y mucho menos sospechoso) podría haberse alcanzado mediante un escrito de allanamiento del [REDACTED] en el trámite de oposición al recurso que le ha sido otorgado por este Tribunal del Deporte.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

#### **HA RESUELTO**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED].

**CONFIRMAR las resoluciones federativas impugnadas,**

Notifíquese esta resolución a la FFCV, a las entidades [REDACTED] y [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y

124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Mestre el  
25/07/2019 12:40:30



VALIÑO ARCOS  
ALE  
NIF: [REDACTED] MARIA

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - [REDACTED]  
+02'00'